

-50-
Pimentel y séu

Asunto: INTERPOSICIÓN DE
ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

AB. CARLOS ALBERTO MANRIQUE SUÁREZ, Profesional del Derecho en Libre Ejercicio, soltero, 50 años, Domiciliado en Aguirre 324 y Chile, con CI. 0918655234 en mi calidad de Procurador Judicial General con Clausula Especial y Poder de Delegación de los señores PEDRO ROBINSON PACHECO+, ROBERT LÓPEZ TORRES+ y ALBA DOLORES ZAMBRANO Y AHORA PATROCINO CON LA MISMA CALIDAD A CECILIA Y CHARLES ROBINSON ZAMBRANO, herederos de Pedro Robinson Pacheco y TATIANA MONDRAGÓN FERNANDÉZ, EN SUSTITUCIÓN COMO PARTE, de Robert López Torres+, POR CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, otorgada por la Sala Especializada Civil de la Corte Nacional de Justicia, POR IMPERIO DE LA JUSTICIA, en el Proceso Ordinario por Indemnizaciones No. 09332-2014-6825 hoy en ejecución, en la mejor manera que procede interpongo el siguiente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN contra la Resolución Denegatoria del Recurso de Apelación del Dictamen de Inadmisión de Primera Instancia, dictada por la Sala Especializada De Lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha conformada por: Diana Fernández León (Jueza Ponente), Lady Ávila Freire y Xavier Barriga Bedoya, Jueces Provinciales, en el Proceso No. 17203-2022-05072, al haber incurrido la Sala demandada en FALTA LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y LA VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS ATINENTES E INCUMPLIR SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE CARÁCTER VINCULANTE QUE CONLLEVA EL INCUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES JURÍDICOS, en los términos que se exponen a continuación:

Ante la Corte Constitucional concurrimos para que se sustancie la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, interpuesta contra la Sala Especializada De Lo Penal, Penal Militar, Penal Policial Y Tránsito De La Corte Provincial De Justicia De Pichincha conformada por: Diana Fernández León (Jueza Ponente), Lady Ávila Freire y Xavier Barriga Bedoya, Jueces Provinciales conforme al Art. 58 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional, respecto Resolución Denegatoria del

Recurso de Apelación del Dictamen de Inadmisión de Primera Instancia dictada el 18 de julio del 2023, notificada el 19 de julio del 2023 que quedó ejecutoriada, conforme razón sentada el pasado 19 de septiembre del 2023 en el Proceso No. 17203-2022-05072, por haber sido violadas SENTENCIAS CONSTITUCIONALES VINCULANTES Conforme a los siguientes fundamentos de Hecho y de Derecho:

I

FORMALISMOS DE ESTA ACCIÓN:

De aquí en Adelante entiéndase por:

L. O. de G. J Y C. C., se refiere a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

COCEP se refiere al Código Orgánico General de Procesos.

CO de la FJ, se refiere a Código Orgánico de la Función Judicial

PRIMERO. - CONFORME AL ART. 58 L. O. DE G. J Y C. C., DEFINIMOS EL OBJETO DE ESTA ACCIÓN.

En Sentencia, la Corte Constitucional, determinará que la Resolución Denegatoria del Recurso de Apelación del Dictamen de Inadmisión de Primera Instancia dictada el 18 de julio del 2023, la Sala Especializada De Lo Penal, Penal Militar, Penal Policial Y Tránsito De La Corte Provincial De Justicia De Pichincha conformada por: Diana Fernández León (Jueza Ponente), Lady Ávila Freire y Xavier Barriga Bedoya, VIOLA PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, especialmente: 1. La Tutela judicial Efectiva, Art. 75 de la Constitución. 2.- Debido Proceso, Núm. 1 del Art. 76 de la Constitución. 3.- Restricción de Aplicación de Protección de Derechos, inc. 1 del Art. 2 de la LO de GJ y CC y 4.- Incumplimiento de Sentencia Vinculante de la Corte Constitucional, Inc. 3 del Art. 2 Ibidem. 5.- Los 4 cargos especificados conllevan a que la Resolución a Carecer de Eficacia Jurídica, Art. 424 de la Constitución.

SEGUNDO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Interpone la presente Acción Extraordinaria de Protección AB. CARLOS ALBERTO MANRIQUE SUÁREZ con los generales de Ley ya establecidos en el Exordio, quien COMPARECE como accionante al ser el Procurador Judicial General con Cláusula Especial

-57-
Convenio y sede

y Poder de Delegación de las víctimas desentadas en el exordio, en el en el Juicio de Ordinario No. 09332-2014-6825, donde se Violó el Derecho Constitucional de los Arts. 75 y 76 de la Constitución, que propició el Proceso No. 17203-2022-05072.

Al respecto el Art. 58 de la LO de GJ y CC dicta:

“La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial.”

Por la Calidad que invoco y que consta aceptada en el expediente 09332.2014-6825 conforme al SATJE:

Número de causa:	09332-2014-6825
Acción/ Infracción:	Daños y perjuicios
Fecha ingreso:	Miércoles, 8 de enero de 2014 0:00 hace 10 años
Dependencia jurisdiccional:	SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTÍL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
No. de ingreso:	1

Ⓜ MAS DATOS

Auto general
05/07/2019

A- A+

Quito, viernes 5 de julio del 2019, las 10h03, Agréguese el escrito y los anexos presentados por el señor abogado Carlos Alberto Manrique, con el que justifica la convivencia reconocida entre el señor Robert López y Tatiana Pierina Mondragón Fernández, **así como la procuración concedida**; en adelante, tómese en cuenta a la señora Tatiana Pierina Mondragón, como parte en este proceso. Cumplida la notificación a los herederos presuntos y desconocidos del señor Robert López Torres previsto en nuestro ordenamiento procesal, en uno de los periódicos de amplia

Interpongo la presente Demanda.

TERCERO.- TÉRMINO DE INTERPOSICIÓN.

Conforme lo establece el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la decisión judicial a la que se imputan las violaciones de los derechos constitucionales es la Sentencia dictada 18 de julio del 2023, notificada el 19 de julio del 2023 que quedo ejecutoriada, conforme razón sentada el pasado 19 de septiembre del 2023, debido

al Recurso Horizontal de Ampliación planteado, corrido traslado y resuelto recién el 13 de septiembre el que quedó ejecutoriado por Ministerio de la Ley el 18 de septiembre del 2023 en el Proceso No. 17203-2022-05072, cuyo término para esta Acción empezó a correr desde el 19 de septiembre del 2023. Por lo que, dentro del término legal y conforme a lo establecido en el Art. 62 Ibidem que determina:

“La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva: éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.”

Se servirá la Sala demandada remitir el expediente original del proceso No. 17203-2022-05072 a la Corte Constitucional.

CUARTO.- LOS ANTECEDENTES DEL PROCESO INDEMNIZATORIO 09332-2014-6825 EN EJECUCIÓN QUE CONLLEVARON A LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN 17203-2022-05072 QUE MOTIVA ESTA AEP.

I.- FUNDAMENTOS DE SENTENCIA FAVORABLE DE SEGUNDA INSTANCIA, CUYA DILACIÓN DE DICTAR SENTENCIA POR DIECIOCHO MESES, POR PARTE DE LA SALA DE CASACIÓN, REVICTIMIZÓ A LOS DEMANDANTES.

Violación del Art. 78 de la Constitución determina:

“Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, SIN DILACIONES, EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD DE LOS HECHOS y la restitución, INDEMNIZACIÓN, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.”

Primero estableceremos el daño sufrido por las víctimas, por lo que la DILACIÓN de la Sala de Casación incurrió en la revictimización al retardar la indemnización otorgada, la que necesitaban para ser atendidas, PRODUCTO DE ESA DILACIÓN DOS DE LAS VÍCTIMAS FALLECIERON POR FALTA DE TRATAMIENTOS ADECUADOS.

Las Víctimas del Proceso Indemnizatorio 09332-2014-6825 obtuvieron Sentencia

58
Pinto y abo

Favorable de Segunda Instancia debido a que los resultados más inmediatos y visibles de su sufrimiento y postergación son que:

1. El señor Robert López Torres perdió 4 CM DE ALTURA DE SU PIERNA DERECHA, LA COLUMNA FRACTURADA QUE LE IMPIDE PARARSE ERGUIDO Y TENER INSERTA EN EL ROSTRO UNA MALLA INTRANASAL PARA MANTENER LOS OJOS EN SUS ORBITAS.
2. Pedro Robinson Pacheco+ tuvo inserta UNA MALLA DE TITANIO QUE LE RECUBRÍA EL TÓRAX Y EL ABDOMEN PARA MANTENER SUS ÓRGANOS INTERNOS ACOMODADOS, SU RODILLA DERECHA TUVO QUE SER RECONSTRUIDA pero ya no le sirve para manejar un camión, NO PUEDE EJERCER PRESIÓN.
3. La señora Alba Zambrano sufrió un infarto Nefropatico, esto es como si una persona tuviera una afección cardíaca que no conoce y producto del accidente, sufre un ataque al corazón y queda como una CONDICIÓN CLÍNICA DE POR VIDA, el infarto nefropático es igual, la condición del colapso de sus riñones ha afectado su sistema convirtiéndola en hipertensa producto de lo que estuvo a punto de perder su ojo derecho, debe hacerse diálisis periódicas para limpiar su sangre. Y todo esto que solo es un breve resumen de su dolor y afectación diarios solo en la parte de salud está la preocupación de la manutención de las familias, pagar sus deudas, sus vidas truncadas.

Respecto del accidente y de la evidencia fotográfica que aportamos la Sala Ad-Quem consideró tres principales Premisas en la sentencia como se exponen a continuación:

5.6.- El hombre, es el centro nuclear de todo derecho, *ubi homus, ibi jus*, divina creación, cuerpo y espíritu; y nadie de sano juicio puede sostener que quien sufre menoscabos físicos como los sufridos por PEDRO LEONARDO ROBINSON PACHECO y ROBERT LÓPEZ TORRES el día 20 de diciembre de 2008, no tenga alteraciones en su espíritu; 5.7.- La doctrina de autores y la doctrina de jurisprudencia

1. Nadie en SU SANO JUICIO puede determinar que los daños físicos sufridos no produzcan la alteración MORAL que debe ser reparada.

padecimientos morales. **SEPTIMO.-** Las lesiones físicas de los dos demandantes PEDRO LEONARDO ROBINSON PACHECO y ROBERT LÓPEZ TORRES, están acreditadas en autos, y de acuerdo con la sana crítica, como reglas del correcto entendimiento humano que, ayudados con la psicología, la sociología, la experiencia del juez y demás ciencias establecidas ayudan a conocer cuándo se habla con verdad y cuando no; luego, la Sala da por acreditada las lesiones físicas sufridas en atención

2. Las lesiones han quedado acreditadas.

a los documentos que corren de folios 115 a 455 de los autos subido en grado; y, respecto a ALBA DOLORES ZAMBRANO, nadie podría negar que una persona que concurre a la escena de un accidente y ve a su conviviente o familiar engrampado dentro de los hierros retorcidos de la cabina de un camión, no pueda sufrir angustias, desesperaciones, sufrimientos, ansiedades y dolor, lo contrario, creer o sostener que no se padecieron esas alteraciones del espíritu, sería caer en el plano de una verdadera deshumanización, cosa que el derecho no consiente ni tolera. **OCTAVO.-**

3. Que ver a su familiar ENGRAMPADO ENTRE LOS HIERROS RETORCIDOS produce un estado de sufrimiento QUE SOLO UN DESHUMANIZADO PUEDE NEGAR.

II.- INICIO DE LA VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA POR VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y CELERIDAD.

El Expediente ingresó a la Corte Nacional el 8 de enero del 2014:

Número de causa:	09332-2014-6825
Acción/ infracción:	Daños y perjuicios
Fecha ingreso:	Miércoles, 8 de enero de 2014 0:00 hace 10 años
Dependencia	SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL
Jurisdiccional:	DE JUSTICIA
No. de ingreso:	1

EL PROCESO EN LA CORTE NACIONAL QUEDÓ EN EL LIMBO POR SIETE AÑOS.

-59.
Compa y Alvar

Las dos Salas anteriores **NUNCA DICTARON SENTENCIA A PESAR DE HABER REALIZADO LAS AUDIENCIAS EN ESTRADOS.** Realizadas las Audiencias en Estrados, la sentencia se vuelve inminente pues tiene un **máximo legal DE NOVENTA DIAS PARA DICTAR LA SENTENCIA, Y NUNCA LO HICIERON.**

III.- NUEVO INTENTO DE DEJAR DE DICTAR SENTENCIA EN EL PROCESO INDEMNIZATORIO 09332-2014-6825.

La nueva Sala compuesta por por los doctores Roberto Guzmán Castañeda en calidad de Ponente, Wilman Teran Carrillo y David Jacho Chicaiza en el Proceso No. 09332-2014-6825, AVOCO CONOCIMIENTO EL 27 DE ABRIL DEL 2021, FIJÓ FECHA PARA AUDIENCIA PARA EL 2 DE MAYO DEL 2021.

Conforme se dispuso, en efecto se llevó a cabo la Audiencia De Estrados, de manera telematica y vencidos los NOVENTA DIAS QUE LA LEY LE CONCEDE, LA SALA, EN LUGAR DE DICTAR SENTENCIA, SE SUMIÓ EN UN LARGO SILENCIO POR **DIECIOCHO MESES, A PESAR DE NUESTRAS ONCE INSISTENCIAS DE DESPACHO:**

Conforme consta en el SATJE:

21/11/2022 15:23	SENTENCIA: NO CASAR SENTENCIA Y/O AUTO RESOLUTIVO (RAZON DE NOTIFICACION)
07/11/2022 12:48	ESCRITO
19/08/2022 10:03	ESCRITO
16/06/2022 10:58	ESCRITO
05/07/2022 16:34	ESCRITO
09/05/2022 13:13	ESCRITO
12/04/2022 14:35	ESCRITO
10/03/2022 15:56	ESCRITO
17/02/2022 15:39	ESCRITO
09/02/2022 16:31	ESCRITO
17/12/2021 14:30	ESCRITO
17/12/2021 14:25	ESCRITO

Durante la mora de Sentencia, como se le informó a la Sala, **HABÍA YA FALLECIDO EN MAYO DEL 2019 ROBERT LÓPEZ TORRES PRODUCTO DE LAS SECUELAS DEL SINIESTRO DE TRÁNSITO DEJANDO DOS NIÑOS DE, en ese entonces, 3 Y 5**

AÑOS EN LA ORFANDAD. EVIDENTEMENTE LA VÍCTIMAS QUE QUEDABAN REQUERÍAN DE SU INDEMNIZACIÓN. LA SALA NI SE INMUTÓ.

Luego informamos del fallecimiento de Pedro Robinson Pacheco . A LA SALA LE DIO IGUAL.

Luego cayó en Coma Alba Zambrano, les rogamos por humanidad se dicte la sentencia:

Antes de iniciar este escrito, debo precisar que la señora Alba Zambrano HA CAIDO EN COMA, SE ENCUENTRA EN UCI Y LOS MÉDICOS DICEN QUE SOLO UN MILAGRO LA TRAERÍA DE REGRESO, lo que se refleja en el diagnóstico:

OTRAS FORMAS DE CHOQUE CIE-10: (R57.8)

TORSION Y ESTRECHEZ DEL URETER SIN HIDRONEFROSIS CIE-10: (N13.5)

EL PACIENTE SE ENCUENTRA EN EL AREA DE UCI, SIN FECHA PROBABLE AL ALTA.

PARTICULAR QUE INFORMO A QUIEN INTERESE.

Como se ha venido sosteniendo, NECESITAN TRATAMIENTOS, SUS VIDAS ESTAN EN RIESGO DE MUERTE, YA ROBERT LÓPEZ FALLECIÓ PRODUCTO DE LAS LESIONES, ALBA AMBRANO SE DEBATE ENTRE LA VIDA Y LA MUERTE SE REQUIEREN MEDIOS ECONÓMICOS PARA SALVARLE LA VIDA A LOS QUE QUEDAN, ¡¡¡POR DIOS, POR HUMANIDAD,!!! CASEN LA SENTENCIA PARCIALMENTE CONFIRMANDO LOS EXTREMOS DE LA DEMANDA.

A La Sala. NO LE IMPORTÓ, CONTINUO SIN DICTAR SENTENCIA.

A ESE MOMENTO ERA EVIDENTE QUE LA MISIÓN DE LAS SALAS Y EN ESPECIAL LA ENTONCES DEMANDA: ERA NO DICTAR SENTENCIA.

Por lo que tuvimos que llegar a tener que presentar una denuncia ante el Consejo Nacional de la Judicatura, quienes abrieron una investigación requiriendo a todo los involucrados informen sus actos en el proceso 09332-2014-6825, el 14 de Julio del 2022, y a pesar de la Notificación del Inicio de la Investigación, la Sala y en especial el ponente SE AFERRABAN A NO DICTAR LA SENTENCIA, CONOCIENDO PLENAMENTE QUE HAN INCURRIDO EN VIOLACIONES PROCESALES Y CONSTITUCIONALES, EL PROTERVO FIN ERA NO DICTAR LA SENTENCIA.

-60-
Sesent

A esas alturas eran ya responsables NO SOLO EL PONENTE SINO LOS OTROS DOS JUECES PUES YA TENÍAN PLENO CONOCIMIENTO DE LA MORA INEXCUSABLE Y NO SE DICTABA LA SENTENCIA, LOS TRES JUECES TENÍAN COMO MISIÓN NO DICTAR LA SENTENCIA.

Y, CURIOSAMENTE, UN DIA ANTES QUE EL CNJ ABRIERA EL SUMARIO ADMINISTRATIVO, SE DICTA LA SENTENCIA el 21 de noviembre del 2022, QUE NOS ES NOTIFICADA EL MISMO DIA QUE NOTIFICABAN EL SUMARIO ADMINISTRATIVO. Sumario que se encuentra en el limbo porque Terán es el actual presidente del CJ.

Por estos hechos, SOLICITAMOS LA DECLARATORIA DE JURISDICCIONALIDAD PREVIA POR DOLO contra los doctores Roberto Guzmán Castañeda en calidad de Ponente, Wilman Terán Carrillo y David Jacho Chicaiza.

IV. LA RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE LA A-QUO.

Para la jueza de Primer Nivel Ana Apolo Alcuida, todo el retardo, los incidentes, y mora creados por la Sala demandada integrada por los doctores Roberto Guzmán Castañeda en calidad de Ponente, Wilman Terán Carrillo y David Jacho Chicaiza, QUE ES VIOLATORIO DE LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD E INMEDIACIÓN QUE CONFORMAN LA GARANTÍA DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EQUIVALEN A UNA PROVIDENCIA JUDICIAL.

Último considerando de la sentencia de la A-quo:

Tal como ha quedado establecido en líneas anteriores, toda vez que la Acción de Protección no procede cuando HA SIDO PROPUESTA EN CONTRA DE PROVIDENCIAS JUDICIALES, o dicho en otras palabras, por las actuaciones u omisiones cometidas por una autoridad judicial en un proceso, se determina que la accionante ha inobservado claramente lo dispuesto el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 42.6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, desnaturalizando por completo esta garantía jurisdiccional, siendo precisamente al momento de calificar la demanda, cuando la juzgadora debe determinar la existencia de esta causal de inadmisión.

La Jueza determina que OBRAR U OMITIR EQUIVALE A UNA PROVIDENCIA

POR ESCRITO. Pues evidentemente NO ES ASÍ, aquí lo obvio:

providencia

1. *Proc.* Resolución judicial referente a cuestiones procesales que requieren una decisión judicial por así establecerlo la ley, siempre que en tales casos no exigiera expresamente la forma de auto.

• *LEC*, art. 206.1, 1.ª. 3

2. *Grat.*; *Arg.*, *Bol.*, *C. Rica* y *Guat.* Resolución judicial no fundamentada que decide sobre cuestiones de mero trámite.

<https://dpejarac.es/tema/providencia>

No explico el resto de la Resolución de la A-quo pues, GIRAN EN TORNO A UN IMPOSIBLE PROCESAL. QUE LA OMISIÓN DE DICTAR SENTENCIA PUEDE SER CONSIDERADO UNA PROVIDENCIA JUDICIAL. Es decir que, para la A-quo y luego para la Ad-Quem, *de LA SALA RESOLVIÓ NO DICTAR SENTENCIA??*, si es así, CONFIRMAN LA VIOLACIÓN DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, plasmada en el Art. 23 del CO de la FJ:

“PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS. La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, TIENE EL DEBER FUNDAMENTAL DE GARANTIZAR LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. DEBERÁN RESOLVER SIEMPRE LAS PRETENSIONES y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los mentos del proceso.”

Hasta Aquí los antecedentes.

QUINTO.- ACONTECIMIENTO DE LA VIOLACIÓN CONTRA EL DEBIDO PROCESO.

La Violación del Debido Proceso consagrado en Art. 76 de la Constitución establece:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden.

se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, **GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y LOS DERECHOS DE LAS PARTES.**

La Sala demandada en su Decisión Notificada el 19 de Julio del 2023, VIOLÓ el Art. 424 de la Constitución que determina:

“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del Poder Público deberá mantener conformidad con las disposiciones constitucionales. **CASO CONTRARIO CARECERÁN DE EFICACIA JURÍDICA.**”

La aplicación de la norma QUE NO GARANTIZA LA SALA, aquí demandada, ES LA CORRECTA APLICACIÓN DEL ART. 42 de la LO de GJ y CC. por lo contrario, solo de palabra, sin motivar, sostiene que ese artículo incluye a las actuaciones judiciales. LO QUE NO ES CIERTO. EN LO ABSOLUTO.

Esa violación de la norma, la llevan a cabo **CONTRA LO ESTABLECIDO POR LA SENTENCIAS VINCULANTES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: SENTENCIA N.º 102-13-SEP-CC, CASO N.º 0380-10-EP y CASO 102-13-SEP-CC**

De esta manera la Sala Viola la Disposición CONSTITUCIONAL al desconocer los numerales 1 y 3 del Art. 2 de la LO de GJ y CC:

“PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL.- Además de los principios establecidos en la Constitución, **SE TENDRÁN EN CUENTA los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento:**

1. Principio de aplicación más favorable a los derechos.- Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona.

3. Obligatoriedad del precedente constitucional.- Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento TIENEN FUERZA VINCULANTE.”

En lugar de INTERPRETAR LA NORMA EN LA FORMA QUE MÁS FAVOREZCAN NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES, LA SALA TOMA EL CAMINO DE ALTERAR LA NATURALEZA DEL ART. 42 de la LO de GJ y CC. PARA NEGARNOS EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y SER RESARCIDOS POR LA REVICTIMIZACIÓN A LA QUE NOS

SOMETIERON LOS JUECES DEMANDADOS EN LA ACCION DE PROTECCION, por la mora de dieciocho meses en dictar sentencia. DURANTE ESA MORA INEXCUSABLE, FALLECIO PEDRO ROBINSON PACHIECO Y ALBA ZAMBRANO CAYÓ.

Intuimos la Acción de Protección con fundamento DE DOS FALLOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. QUE SE LOS PUSIMOS POR EL FRENTE A LA SALA Y, A PESAR DE ELLO, HICIERON TABLA RASA DE LAS SENTENCIAS VINCULANTES, FALLANDO, POR SU CRITERIO PERSONALISIMO EN DETRIMENTO DE LA PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.

Al ser insostenible el criterio de la A-quo, *QUE LA OMISIÓN DE DICTAR LA SENTENCIA EQUIVALE A UNA PROVIDENCIA*, ora la Sala RESUELVE ALTERANDO LA NATURALEZA DE LA NORMA, transmutando su naturaleza del Art. 42 de la LO de GJ y CC, PARA SOSOTENER LO QUE EL ARTÍCULO NO DICE:

embargo en líneas anteriores, las normas antes invocadas claramente señalan que la acción de protección procede contra los actos u omisiones emitidas por autoridades públicas no judiciales, determinando como una causal de improcedencia cuando se haga relación a una actuación judicial, siendo así, la accionante busca

Pero la Sala ya cae en Dolo CUANDO A LA OMISIÓN DE DICTAR SENTENCIA, LA LLAMA "*ACTUACIÓN*". O NO SABEN CUAL ES LA DIFERENCIA ENTRE UNA Y OTRA O LO USAN COMO EUFEMISMO PARA MANTENER LA INADMISIÓN.

LA "*Causal de improcedencia cuando se haga relación a una actuación judicial*", NO EXISTE:

Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.
2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.
3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.
4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.
5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.
6. Cuando se trate de providencias judiciales.
7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

La Sala asigna al Art. 42 de la LO de GJ y CC UN EFECTO DIFERENTE A SU NATURALEZA JURÍDICA. Naturaleza enmarcada en la SENTENCIA VINCULANTE Caso No. 380-10-EP, Sentencia que, además, ESTABLECE LA NORMA GENERAL DE INTERPRETACIÓN DEL ART. 42 de la LO de GJ y CC.

*una interpretación conforme a lo dispuesto por la Constitución y del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el fin de garantizar una adecuada administración de justicia constitucional, lleva a esta Corte Constitucional, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, a interpretar condicionalmente, con efectos erga omnes el referido artículo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el siguiente sentido:...*El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión, previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será al calificar la demanda mediante auto. En tanto, las

AI NO PODER LA SALA DETERMINAR, AHORA QUE ES UNA PROVIDENCIA JUDICIAL, ENTONCES LA INADMISIÓN NO SE SOSTIENE Y HABRÍAN FALLADO CONTRA LEY EXPRESA.

Esta es una INTERPRETACIÓN CONDICIONAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL CON EFECTO ERGA OMNES, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA. Sentencia que interpuse como fundamento DE MI APELACIÓN Y AL SER VINCULANTE CONSTITUYE UNA PRETENSIÓN QUE DEBE SER RESUELTA Y NO HA SIDO TOMADA EN CUENTA EN LA RESOLUCIÓN de la Acción de Protección signada 17203-2022-05072, del pasado 19 de Julio del 2023. LA QUE ES ABIERTA Y DIRECTAMENTE DESERTORA DE LA SENTENCIA VINCULANTE N.º 102-13-SEP-CC. CASO N.º 0380-10-EP.

I. LO MEDULAR DE SU SENTENCIA QUE VIOLA LA SENTENCIA VINCULANTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL CASO No. 380-10-EP.

En su Resolución sostienen que la AP procede contra actos u omisiones No judiciales, por supuesto, ese es el Inc. 1 del Art. 41 de la LO de GJ y CC, eso no está en discusión. PERO NO ES LA ÚNICA PROCEDENCIA.

La Acción de Protección que interpuse, la funde en el Núm. 3 del Art. 41 de la LO de GJ y CC que determina que PROCEDE CONTRA LOS ACTO U OMISIONES DE LOS

SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS JUECES SON SERVIDORES PÚBLICOS y así en el Núm CUATRO de la Demanda especificamos:

Cita de la Demanda:

"Invocamos nuevamente la REGLA 7 del Art. 3 de la LO de GJ y CC. que determina:

"Interpretación literal.- CUANDO EL SENTIDO DE LA NORMA ES CLARO. SE ATENDERÁ SU TENOR LITERAL..."

La Judicatura es UN SERVICIO PÚBLICO, conforme del Art. 17 del CO de la EJ:

"PRINCIPIO DE SERVICIO A LA COMUNIDAD.- La administración de justicia por la Función Judicial ES UN SERVICIO PÚBLICO, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el DEBER DE RESPETAR y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución..."

Por lo que sus Funcionarios, incluidos los JUECES Y JUEZAS SON SERVIDORES PÚBLICOS.

El Núm 3 del Art. 41 de la LO de GJ y CC determina INEXORABLE Y LITERALMENTE:

"PROCEDENCIA y legitimación pasiva.- LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PROCEDE CONTRA:

"3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público QUE VIOLE los DERECHOS y GARANTÍAS." Fin de CITA

Por lo tanto, los Jueces SON SERVIDORES PÚBLICOS Y NADIE PUEDE DISTINGUIR DONDE LA LEY NO DISTINGUE.

Entonces la Acción es procedente de acuerdo al Núm. 3 del Art. 41 de la LO de GJ y CC.

A fojas 5 de la Sentencia de Alzada, textualmente indica:

autoridades competentes. Al respecto, sobre el recurso de apelación planteado en contra del auto de inadmisión de la acción de protección, este Tribunal de Alzada determina lo siguiente: De la revisión de la acción de protección propuesta por la señora ALBA DOLORES ZAMBRANO, señala como derechos constitucionales vulnerados la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva por presuntas omisiones de los señores Jueces de la Corte Nacional de Justicia dentro del caso No. 09332-2014-6825, es decir, que se ha dirigido la acción de protección contra una autoridad judicial por actuaciones u omisiones cometidas dentro de un proceso judicial, al no resolver el proceso de acuerdo al tiempo determinado por la ley, sin embargo en líneas anteriores, las normas antes invocadas claramente señalan que la acción de protección procede contra los actos u omisiones emitidas por autoridades públicas no judiciales, determinando como una causal de improcedencia cuando se haga relación a una actuación judicial, siendo así, la accionante busca

En Particular, la parte que he resaltado en azul, ES FALSO DE FALSEDAD

= 63
Sentencia y tri

ABSOLUTA

embargo en líneas anteriores, las normas antes invocadas claramente señalan que la acción de protección procede contra los actos u omisiones emitidas por autoridades públicas no judiciales, determinando como una causal de improcedencia cuando se haga relación a una actuación judicial, siendo así, la accionante busca

La LO de GJ y CC NO DETERMINA QUE ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN CUANDO SE HAGA CONTRA UNA ACTUACIÓN JUDICIAL. ESTO ES FALSO DE FASEDAD ABSOLUTA, las improcedencias están determinadas, nuevamente, por el Art. 42 ibidem:

Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.
2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.
3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.
4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.
5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.
6. Cuando se trate de providencias judiciales.
7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

No existe la Improcedencia contra las OMISIONES DE OBRA de los Jueces. SOLO Y ÚNICAMENTE CONTRA LAS PROVIDENCIA JUDICIALES QUE FUE LA EXCUSA DE LA A-QUO PARA INADMITIR LA ACCIÓN Y LA AD-QUEM NO HA REPLICADO EL ABSURDO ARBITRARIO DE LA A-QUO. Pero la Sala Ad-Quem, vuelve a atrás:

cuando se haga relación a una actuación judicial, siendo así, la accionante busca

¿Cual actuación? LLAMENLO COMO ES APROPIADO, OMISIÓN DE DICTAR SENTENCIA Y TODA OMISIÓN DEBER JURIDICO ES CASTIGABLE., POR ESO ES QUE LA LLAMAN ACCIÓN, NUEVAMENTE, PARA TAPAR EL IMPROPIO.

Ahora bien, AL SER LO DEMANDADO UN HECHO PROVENIENTE

DIFERENTE DE UNA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR SENTENCIA VINCULANTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SE DEBIO SEGUIR EL PROCESO CONSTITUCIONAL COMPLETO PARA DETERMINAR QUE EFECTIVAMENTE NO EXISTAN GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN RIESGO O PEOR, VIOLENTADAS:

emitido las reglas a observarse al respecto: "...La verificación de las causales de improcedencia de las acciones de protección (artículo 42 numerales del 1 al 5) requiere de una fuerte carga argumentativa que no puede satisfacerse en el primer acto procesal de admisión, pues supone que la jueza o juez constitucional, sin que haya mediado el trámite constitucional establecido para la sustanciación de garantías jurisdiccionales (audiencia, pruebas, documentos e informes), ha formado debidamente su criterio para inadmitir o trámite una acción de protección, basándose en una de las cinco primeras causales del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En este sentido, una interpretación conforme a lo dispuesto por la Constitución y del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el fin de garantizar una adecuada administración de justicia constitucional, lleva a esta Corte Constitucional, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, a interpretar condicionalmente, con efectos ergo omnes el referido artículo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el siguiente sentido:...El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión, previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será al calificar la demanda mediante auto. En tanto, las

Amplie la Sala su sentencia en razón del Núm. 3 del Art. 41 de la LO de GJ y CC determinando si los jueces son o no son Servidores Públicos y:

Determine la sala **POR QUÉ LA PRETENSIÓN QUE SE APLIQUE A ESTE CASO LA INTERPRETACIÓN CONDICIONAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL CON EFECTO ERGA OMNES, ES DECIR, CONTRA TODO EL MUNDO SIN EXCEPCIÓN DEL CASO No. 380-10-EP NO HA SIDO APLICADA AL CASO.**

Sin dejar de lado que he presentado Información relevante de la tradición Constitucional española que ADMITE QUE LA FALTA DE CELERIDAD JURISPRUDIENCIAL ES UNA VIOLACIÓN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. Los derechos Constitucionales y Humanos SON UNIVERSALES BAJO LA PROPENSIÓN DE LA PROGRESIVIDAD DE DERECHOS Y NO ESTÁ AL CAPRICHO DEL PODER SU APLICACIÓN y así se compaginan los casos 380-10-ep y

-64-
Sentencia y auto

102-13-SEP-CC que determinan que SE DEBE PROPENDER A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS.

Consecuentemente, bajo la concepción del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la inadmisión en la acción de protección resulta una cuestión excepcional, es decir, solo debe darse ante la imposibilidad del juez de subsanar los requisitos de contenido mínimo de la demanda. En efecto, el carácter de protección de las garantías jurisdiccionales obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales, para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respectivo se establezca si se verificó o no la vulneración.

La Inadmisión, ES UNA CUESTIÓN EXCEPCIONAL, por lo que la Sala Ad-quem DEBIO PRIORIZAR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES EN LUGAR DE HACER UN SIMIL PARA HACER PASAR UNA INACCION COMO SI FUERA UNA PROVIDENCIA JUDICIAL PARA BUSCAR LA IMPROCEDENCIA Y DEJAR DE LADO LA PROCEDENCIA, fallando en la Tutela Judicial Efectiva.

El mismo fallo, SOBRE LA INTERPRETACIÓN CONDICIONAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL CON EFECTO ERGA OMNES ES DECIR CONTRA TODO EL MUNDO SIN EXCEPCIÓN ALGUNA determina:

Caso N° 0380-10-EP

Página 7 de 27

Estas reglas constitucionales denotan ineludiblemente el cambio de paradigma constitucional en el país, pues las tendencias formalistas y restrictivas en las garantías jurisdiccionales de protección de derechos no tienen cabida bajo la concepción del Estado Constitucional de derechos y justicia, pues su deber primordial radica precisamente en la tutela de los derechos constitucionales sin el establecimiento de esquemas formales que tienden a entorpecer dicha tutela.

Entonces, es claro ver que NO HAY JUSTIFICACION PARA INADMISION POR LO QUE SE ESTARÍA VIOLANDO EL NÚM. 6 DEL ART. 3 de la LO de GJ y CC QUE LE OBLIGA A EXTRAER DE UN TEXTO NORMATIVO, que son los fallos constitucionales por su naturaleza vinculante, EL OBJETIVO QUE SE BUSCA PROTEGER:

"Interpretación teleológica.- Las normas jurídicas se entenderán a partir de LOS

FINES QUE PERSIGUE EL TEXTO NORMATIVO."

SEXTO.- SOLICITUD DE JURISDICCIONALIDAD PREVIA.

La Sala desobedeciendo dos sentencias constitucionales vinculantes, TRASMUTÓ el Art. 42 de la LO de GJ y CC PARA INTRODUCIR UNA CAUSAL DE INADMISIÓN INEXISTENTE EN EL MUNDO CONSTITUCIONAL; ESTO NO ES ERROR, ESTO NO ES DESCONOCIMIENTO, ESTO ES DOLO. POR LO QUE COMEDIDAMENTE SOLICITTO SE DECLARE LA JURISDICCIONALIDAD PREVIA POR EL Núm. 7 del Art. 109 del CO de la FJ contra los jueces: Diana Fernández Leon (Jueza Ponente), Lady Avila Freire y Xavier Barriga Bedoya.

Ley reformativa al CO de la FJ publicada el 8 de diciembre del 2020

3. Agrégase como párrafos finales del artículo, los siguientes:

"Para que en materia disciplinaria exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión.

A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque la o el servidor infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera adecuada. La

Fallo CONCURRENTE DE CASACIÓN determina que la actuación contra la lógica FORMAL (es decir la Lógica más evidente) y contra las leyes buscando el beneficio de una de las partes, sumándole a esto la Falta de Motivación, Alienación del sistema jurídico y tergiversar los Hechos existentes, PUEDE CONSTITUIR PREVARICACIÓN:

- 10-II-2010 (Sentencia No. 121-2010, Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, E.E. 322, 16-VIII-2012)

ES ARBITRARIO CUANDO HAY ILEGITIMIDAD EN LA MOTIVACIÓN, LO CUAL EN EL FONDO ES OTRA FORMA DE MANIFESTARSE EL ABSURDO YA QUE ADOLECE DE ARBITRARIEDAD TODO ACTO O PROCEDER CONTRARIO A LA JUSTICIA, LA RAZÓN O LAS LEYES DICTADO SOLO POR LA VOLUNTAD O EL CAPRICHO: cuando el juzgador, por error, formula una conclusión contraria a la razón, a la justicia, o a las leyes, estamos frente a un caso simplemente absurdo: PERO SI LA CONCLUSIÓN ES DELIBERADAMENTE CONTRARIA A LA RAZÓN, A LA

JUSTICIA O A LAS LEYES PORQUE EL JUZGADOR VOLUNTARIAMENTE BUSCA ESTE RESULTADO, ESTAMOS FRENTE A UN PROCEDER ARBITRARIO QUE, DE PERSEGUIR FAVORECER A UNA DE LAS PARTES O PERJUDICAR A LA OTRA, IMPLICARÍA DOLO Y PODRÍA CONSTITUIR INCLUSIVE UN CASO DE PREVARICACIÓN' (Resolución 8-2003 R. O. No. 56 de 7 de abril de 2003)..."

Por lo que al tenor del Numeral 10 del Art. 129 de la LO de FJ solicitamos se disponga la remisión de los antecedentes a la Fiscalía General por el posible cometimiento de Prevaricato.

SEXTO.- PRETENSIÓN

Apoyado en la Fundamentación precedente, solicitamos a la Corte Constitucional, en Aplicación de los Derechos y Garantías constitucionales declare la Violación en su orden:

1. De la Tutela Judicial Efectiva.
2. Violación del Debido Proceso.
3. Verificadas las Violaciones Constitucionales **DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA DE LAS RESOLUCIONES DE INADMISIÓN.**
4. Se declare admitida la Acción de Protección interpuesta.

SEPTIMO.- AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES

Mi Procuración Judicial se encuentra anexa al proceso 09332-2014-6825 Las notificaciones que inciden en el presente proceso se nos harán llegar a la Casilla Constitucional No. 403 y a los correos electrónicos mamique-asociados@outlook.com y negcom.ec@gmail.com

Adjunto providencia Judicial de fecha 18 de Abril del 2023 en la que se reconoce mi calidad de Procurador Judicial de las víctimas en el proceso 09332-2014-6825 con lo que queda certificada mi Legitimación Activa mediante este instrumento público con Código QR por lo que, de acuerdo al Art. 202 del COGEP, se constituye en original:

"Documentos digitales. Los documentos producidos electrónicamente con sus respectivos anexos, SERÁN CONSIDERADOS ORIGINALES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

"Las reproducciones digitalizadas o escaneadas de documentos públicos o privados que se agreguen al expediente electrónico tienen la misma fuerza probatoria del original. Los documentos originales escaneados, serán conservados por la o el titular y presentados en la audiencia de juicio o mítica o cuando la o el juzgador lo solicite.

Podrá admitirse como medio de prueba todo contenido digital conforme con las normas de este Código.

POR TANTO:

Sírvase admitir la presente Acción Extraordinaria de Protección y, en su oportunidad, aplicar la Constitución y las leyes.



Procurador Judicial General
Foro 09-2011-516

-66-
Escrito y adj



214817147-DE1

FUNCIÓN JUDICIAL

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA
E-SATJE 2020**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE
LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**

El día de hoy, martes 10 de octubre de 2023 a las 16:52, en la provincia de PICHINCHA, cantón QUITO, se ingresa el ESCRITO, presentado por: ZAMBRANO ALBA DOLORES

Juicio N°: 17203-2022-05072

Instancia: SEGUNDA INSTANCIA

Juez(a): DOCTOR FERNANDEZ LEON DIANA GISELA (Juez Ponente)

Secretario(a): ARIANNA MIROSLAVA CAJAS ZUÑIGA

Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

Total de fojas: N°. 22

Presentado en línea por: CARLOS ALBERTO MANRIQUE SUAREZ con número de cédula: 0918655234 y número de matrícula: 09-2011-516

